



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de Abril de 2016, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** tras hallarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 3 años y 4 meses (o 40 meses) de prisión y multa de 2 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 14 de Diciembre de 2016, el Juzgado 1° Homólogo avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 26 de Julio de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a este Estrado Judicial.

2.4. Por auto del 21 de Enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de Agosto de 2019, fecha en la cual fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturada 1 día (del 17 al 18 de Septiembre de 2015) en etapa preliminar.

2.5. A la fecha no ha sido reconocida redención de pena alguna a favor de la penada, sin embargo le fue reconocido un mes dos días como parte de pena cumplida, que descontó en exceso en el radicado 2014 01 664.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**BUENA Y EJEMPLAR**” según certificado de conducta general de fecha de 09 julio de 2021 que avala el lapso del 22/09/2015 a 21/06/2021

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 18103344 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18103344	Enero 2021	84	84	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021 (1-14)	60	60	0
	Marzo 2021 (15-31)	72	72	0
TOTAL		336	336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** ($336/6=56/2=28$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

OTRAS DETERMINACIONES

Por el centro de servicios administrativos: Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel el Buen Pastor para que allegue cartilla biográfica, junto con los certificados de cómputos y conducta correspondientes a **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** desde el mes de Julio de 2020 a la fecha con el fin de efectuar nuevo estudio de redención de pena.

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. No. 52.295.243
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-08107-01
No. Interno 501-15
Auto I. No. 947

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO, VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. No. 52.295.243
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-08107-01
No. Interno 501-15
Auto I. No.947

LFG

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997ef3774d8ffa19c39401c99bc1b4a4cfc4b7850789b8dc666e67a87f931e0**

Documento generado en 23/07/2021 04:11:41 PM

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. No. 52.295.243
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-08107-01
No. Interno 501-15
Auto I. No. 947

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>